



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedo por Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada en el presente proceso VERBAL, referencia No 2021 -00006-00, conforme lo ordenado por el artículo 366, numeral 1º, del CGP, y para cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, artículo 2º, en el en los siguientes términos:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$ 1.817.052,00
SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021			
TOTAL			\$ 1.817.052,00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS. M/L


BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
 Secretaria



RADICADO ÚNICO: 0800131-53-015-2021-00006-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal – restitución de inmueble adelantado por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra del señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ VALLEJO, informándole que se encuentran liquidadas las costas. De otro lado le comunico que el extremo demandante solicita dejar sin efectos la sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de julio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y siendo que la liquidación de costas elaborada por la secretaria cumple con los requisitos de ley, por cuanto se tuvieron en cuenta los rubros cuya comprobación obra en el expediente, se procederá a ordenar su aprobación tal como lo preceptúa el artículo 366 del CGP.

En lo concerniente a dejar sin efectos la sentencia, debe advertirse que de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., dicha providencia no es revocable por el juez que la pronunció, por ello debió el demandante interponer los recursos de ley o en su defecto invocar cualquier causa nulitativa de la misma.

Téngase en cuenta que la sola circunstancia de haberse acreditado el acuse de recibo en lengua distinta al castellano, no torna ineficaz dicho acto, ni mucho menos lo invalida, pues lo que se impone en este caso es evidenciar que se dirigió la respectiva comunicación a la dirección electrónica denunciada en la demanda, bajo el derrotero establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Precisado lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

1. Aprobar sin modificaciones la liquidación de costas efectuada por Secretaría. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS. M/L \$1.817.052
2. Negar la solicitud elevada por la parte demandante conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb3b86af5d3b8664ffef9dae613bde6a5663a0a4af3af0f089c98b8f0afac05

Documento generado en 01/07/2021 03:11:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>